

DECISIÓN 41/2017 DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA POR LA QUE SE REQUIERE AL PRESTADOR PRIVADO ONDALUZ GRANADA EL CESE DE COMUNICACIONES COMERCIALES DE *HELIX ORIGINAL* QUE ATRIBUYEN PROPIEDADES SANITARIAS A ESTE PRODUCTO.

[EXAC-2017-066]

1. El Consejo Audiovisual de Andalucía ha detectado, a través de su sistema de seguimiento de medios, la emisión de comunicaciones comerciales con pretendida finalidad sanitaria del producto *Helix Original* en la programación del prestador privado Ondaluz Granada (Alternativas de Medios Audiovisuales, S.A.).

Los datos de la emisión detectada se detallan en la siguiente tabla:

HORA INICIO	HORA FIN	DURACIÓN
18/04/2017 12:24:23	18/04/2017 12:39:23	00:15:00

2. La publicidad promociona explícitamente el artículo como el único capaz de *detener y aliviar dolores e incluso frenar el envejecimiento* de articulaciones asociado a dolencias como la artritis o la artrosis. Además, se afirma que se trata de un producto natural de eficacia probada, y se incluyen detallados testimonios de personas que supuestamente lo han utilizado y que avalan repetidamente su uso (calificándolo incluso de *milagroso* o *maravilloso*). Por otro lado, se ofrecen declaraciones favorables al producto de un presunto profesional sanitario, un reumatólogo que afirma que *ayuda a regenerar los cartílagos*.

La emisión también hace referencia al uso de medicamentos (corticoides) para combatir los efectos de la artritis y la artrosis, destacando sus desfavorables efectos secundarios (*dolores de estómago, pancreatitis, hipertensión, sobrepeso, diabetes, retención de líquidos, depresión, insomnio*) y haciendo hincapié en que *Helix Original* hace posible vivir sin dolor.

3. El artículo 18 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA) establece, en su apartado tercero, que “está prohibida la comunicación comercial que fomente comportamientos nocivos para la salud”, así como que “la comunicación comercial audiovisual también está sometida a las prohibiciones previstas en el resto de normativa relativa a publicidad”.

A este respecto, el Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria, prohíbe en su artículo 4 cualquier tipo de publicidad o promoción directa o indirecta de



Código:	ZZW2D772Z9NV5MsB6S0GgJ3HnthqAV	Fecha	31/05/2017
Firmado Por	MARIA EMELINA FERNANDEZ SORIANO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/3



productos, materiales, sustancias, energías o métodos con pretendida finalidad sanitaria, en una serie de supuestos, entre los que se contemplan: que pretendan una utilidad terapéutica para una o más enfermedades, sin ajustarse a los requisitos y exigencias previstos en la Ley del Medicamento y disposiciones que la desarrollan (apartado 3), que proporcionen seguridades de alivio o curación cierta (apartado 4), pretendan aportar testimonios de profesionales sanitarios, de personas famosas o conocidas por el público o de pacientes reales o supuestos, como medio de inducción al consumo (apartado 7), que utilicen el término «natural» como característica vinculada a pretendidos efectos preventivos o terapéuticos (apartado 13) o que atribuyan carácter superfluo o pretendan sustituir la utilidad de los medicamentos o productos sanitarios legalmente reconocidos (apartado 14).

En otro orden de cosas, conforme a lo establecido en el artículo 61.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, “no incurrirá en responsabilidad administrativa el prestador del servicio de comunicación audiovisual, cuando emita comunicaciones comerciales elaboradas por personas ajenas al prestador y que supongan una infracción de acuerdo con la normativa vigente sobre publicidad. No obstante, el prestador del servicio habrá de cesar en la emisión de tal comunicación comercial al primer requerimiento de la autoridad audiovisual o de cualquier organismo de autorregulación al que pertenezca”.

Por cuanto antecede, a propuesta de la Comisión de Contenidos celebrada el día 23 de mayo de 2017, el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía, de conformidad con lo establecido en los apartados 15 y 21 del artículo 4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, en su reunión de 24 de mayo de 2017, y previa deliberación de sus miembros acuerda por MAYORÍA las siguientes


DECISIONES

PRIMERA.- Requerir a Alternativas de Medios Audiovisuales, S.A. (Ondaluz Granada), el cese de publicidad de productos con pretendida finalidad sanitaria, por constituir comunicaciones comerciales ilícitas, según lo dispuesto en el Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria, por remisión de la LGCA.

SEGUNDA.- Trasladar esta decisión al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, adscrita a aquél, y a la Consejería de Salud.



Código:	ZZW2D772Z9NV5MsB6S0GgJ3HnthqAV	Fecha	31/05/2017
Firmado Por	MARIA EMELINA FERNANDEZ SORIANO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/3




TERCERA.- Remitirla, asimismo, a la Subdirección de Audiovisual, adscrita a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, por si procediera adoptar alguna medida ante la posibilidad de que prestadores del servicio de comunicación audiovisual, no sujetos a las competencias del Consejo Audiovisual de Andalucía, estén emitiendo comunicaciones comerciales de productos con pretendida finalidad sanitaria.

CUARTA.- Notificar esta decisión a Alternativas de Medios Audiovisuales, S.A. (Ondaluz Granada).

En Sevilla, a 24 de mayo de 2017.
LA PRESIDENTA DEL CONSEJO AUDIOVISUAL
DE ANDALUCÍA.

Fdo.: Emelina Fernández Soriano.



Código:	ZZW2D772Z9NV5MsB6S0GgJ3HnthqAV	Fecha	31/05/2017	
Firmado Por	MARIA EMELINA FERNANDEZ SORIANO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/3	